



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VII LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

21 de marzo de 2003

Núm. 315-1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000280 Mejora de las pensiones de jubilación causadas por los mutualistas anteriores al 1 de enero de 1967.**

**Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000280

AUTOR: Grupo Parlamentario Socialista

Proposición de Ley de mejora de las pensiones de jubilación causadas por los mutualistas anteriores al 1 de enero de 1967.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 17 de marzo de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente Proposición de Ley de mejora de las pensiones de jubilación causadas por los mutualistas anteriores al 1 de enero de 1967.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de marzo de 2003.—**María Isabel López i Chamosa** y **José Antonio Griñán Martínez**, Diputados.—**María Teresa Fernández de la Vega Sanz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

Exposición de motivos

La Ley 35/2002, de 12 de julio, de Medidas para el Establecimiento de un Sistema de Jubilación Gradual y Flexible, procedente del Real Decreto-ley 16/2001, de 27 de diciembre, modifica la regla 2.<sup>a</sup> del apartado 1 de la disposición transitoria tercera de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, al objeto de introducir un nuevo párrafo segundo en dicha norma, en virtud del cual los trabajadores mutualistas el 1 de enero de 1967 que tuvieran acreditados más de treinta años de cotización y hubieran cesado en el trabajo por causa no imputable a su libre voluntad podrán solicitar la pensión de jubilación anticipada con un porcentaje de

reducción de la cuantía de su pensión que se establecerá, en función de los años completos de cotización acreditados, según un baremo que oscila entre un 7,5 por 100, para aquellos que hubieran cotizado entre treinta y uno y treinta y cuatro años, y hasta un 6 por 100, para quienes tuvieran acreditados cuarenta o más años de cotización.

Esta disposición, bajo la que supuestamente se introdujo en nuestro ordenamiento de seguridad social la jubilación anticipada, a fuer de no ser cierta, en tanto en cuanto los únicos que poseen un derecho subjetivo a jubilarse anticipadamente son los trabajadores que tuvieran la condición de mutualista antes del 1 de enero de 1967, mira con recelo la jubilación que se anticipa voluntariamente.

Efectivamente, son los mutualistas los únicos a los que la legislación les permite, al llegar a la edad de sesenta años, y una vez cumplidos los requisitos generales para tener derecho a la pensión de jubilación —quince años mínimos de carencia genérica y dos de carencia específica dentro de los últimos quince años anteriores a la edad ordinaria de jubilación—, solicitar voluntariamente su jubilación anticipada, con una reducción de la cuantía de su pensión de un 8 por 100 por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le falte al trabajador para cumplir la edad de sesenta y cinco años. Y esta voluntariedad se penaliza al hacer de mejor derecho a aquellos trabajadores mutualistas que no solicitan voluntariamente su jubilación anticipada pero que se ven abocados a la misma al haber sido arrojados del mercado de trabajo por causa no imputable a su libre voluntad. A éstos se les aplica unos coeficientes reductores que sí tienen en cuenta sus períodos de cotización y que, en consecuencia, actúan minorando el porcentaje de reducción que se efectúa sobre la cuantía de su pensión.

Y también la Ley 35/2002 tuvo otra virtud, la de hacer de peor derecho a los mutualistas ya jubilados anticipadamente por causa no imputable a su libre voluntad y que hubieran cotizado, al menos, treinta años, al no establecer ninguna disposición respecto a la aplicación de los nuevos coeficientes reductores, más beneficiosos al tener en cuenta la carrera de seguro del trabajador, a los cuales se les aplica un 8 por 100 de coeficiente reductor. Asimismo, hace de peor derecho a los mutualistas que, jubilados anticipadamente como consecuencia de un expediente de regulación de empleo, se ven sometidos a coeficientes reductores de un 7 por 100.

Razones de equidad aconsejan la aplicación de los nuevos coeficientes reductores a las pensiones de jubilación anticipadas causadas por los trabajadores mutualistas que, y reuniendo los requisitos establecidos, se hubieran visto abocados a acceder a la misma por haber sido arrojados del mercado laboral con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 35/2002.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente Proposición de Ley

#### ARTÍCULO ÚNICO.

Se adiciona una nueva disposición transitoria tercera bis en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria tercera bis. Revisión de los coeficientes reductores a las pensiones de jubilación causadas por quienes tuvieran la condición de mutualista antes del 1 de enero de 1967.

Los trabajadores que hubieran accedido a la jubilación anticipada de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de la norma segunda del apartado 1 de la disposición transitoria tercera, que en el momento de causar derecho a dicha pensión tuvieran cumplidos los requisitos establecidos en el párrafo segundo de dicha norma segunda, podrán solicitar de la Entidad Gestora la revisión de la cuantía de su pensión, con el fin de que se les apliquen los coeficientes reductores que les hubieran correspondido de conformidad con los años completos de cotización acreditados.

La revisión de la pensión tendrá efectos económicos a partir del momento en que se produjo la solicitud de la misma ante la correspondiente Entidad Gestora.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

